



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00137-00

Demandante: Restcafé S.A.S.

Demandado: Ministerio del Trabajo

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Avoca el Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 13 de junio de 2019, entre Restcafé S.A.S., y el Ministerio del Trabajo, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.- Hechos

El 27 de septiembre de 2018, el Ministerio del Trabajo habría expedido la Resolución No. 535 de, por virtud de la cual le habría impuesto una sanción de multa a la actora, por violación a las normas del Sistema de Riesgos Laborales.

El 24 de abril de 2019, mediante Resolución No. 0181 de 2019, se habría decidido no reponer la Resolución sancionatoria.

El 28 de octubre de 2019, a través de Resolución No. 4511, se habría resuelto el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución antes señalada.

2.- Acuerdo conciliatorio

Restcafé S.A.S presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el siguiente propósito:

(...) Declare la pérdida de competencia y por tanto la concurrencia del silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación oportunamente. Ello, por haberse proferido y notificado dicho acto administrativo "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación", con posterioridad al año de interpuesto el recurso. Consecuencia establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. en consonancia con la jurisprudencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la validez y eficacia del acto administrativo ficto que resuelve favorablemente para Restcafé S.A.S. la apelación interpuesta contra la resolución No. 535 del 27 de septiembre de 2018.

TERCERA. Que se declare NULA la resolución No. 4511 de 25 de octubre de 2019 proferido por el Ministerio del Trabajo. Por medio del cual se resuelve desfavorablemente la apelación interpuesta contra la resolución No. 535 del 27 de septiembre de 2019 (...)

DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se deje sin efecto el cobro de la sanción, contemplada en la resolución 535 del 27 de septiembre de 2018, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir: siete millones ochocientos doce mil veinte pesos (\$7.812.420)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la que asistieron los apoderados de las partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo en sesión ordinaria por Microsoft Teams (reunión virtual) del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), estudio la ficha técnica de conciliación, realizada por el abogado del Ministerio del Trabajo, Juan Carlos Ángel Lozano, dentro de la solicitud de Conciliación realizada por RESTCAFE SAS ante la PROCURADURIA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C, decidiendo: CONCILIAR, con fundamento en los siguientes argumentos: Le asiste razón a la empresa Convocante RESTCAFE SAS, en cuanto a la perdida de competencia que se dio por parte del Ministerio del Trabajo, al notificarse de manera extemporánea la Resolución 4511 del 28 de octubre del 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación. En tal sentido se propone la siguiente formula conciliatoria: El Ministerio del Trabajo-Dirección Riesgos Laborales, expedirá el acto administrativo en virtud del cual se proferirán las siguientes ordenes: 1. Declarar la perdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución No 4511 del 28 de octubre de 2019, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo que concluyo con la actuación administrativa sancionatoria. 2. Dejar sin efecto el cobro de la sanción en virtud de lo ordenado en la Resolución No 535 del 27 de septiembre de 2018, dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación. 3. Dar traslado de este acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que se adelante las actuaciones disciplinarias a que haya lugar frente a la responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían resolver los recursos en el tiempo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. La presente certificación se expide a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). Allego certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la entidad convocada manifiesto que me asiste animo conciliatorio y acepto la propuesta presentada, de igual manera solicito al doctor WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ que se informe a la dependencia encargada de adelantar el cobro de estos valores para que suspenda esta actuación. Al respecto el doctor SALEME MARTINEZ indica que procederá a comunicarse con la dependencia encargada. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para su

cumplimiento, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por el representante legal de RESTCAFE S.A.S. en favor del doctor JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) Poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial; 4) Copia del Auto No 0115 del 1 de marzo de 2018 mediante el cual se inicia una Averiguación Preliminar; 5) Copia del Auto 578 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa RESTCAFE S.A.S; 6) Escrito contentivo de descargos presentado por el investigado, radicado el 15 de agosto de 2018; 7) Copia de la Resolución 535 del 27 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral; 8) Escrito mediante el cual se interponen los recursos de reposición y apelación contra la decisión sancionatoria proferida por el Ministerio de Trabajo, radicado el 21 de noviembre de 2018; 9) Copia de la Resolución 181 del 24 de abril de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición; 10) Copia de la Resolución 4511 del 28 de octubre de 2019, por la cual se resuelve recurso de apelación; 11) Oficio calendado el 24 de enero de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo elevada por el representante legal de RESTCAFE S.A.S.; 12) Copia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la entidad convocada y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; 13) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo y (v) en criterio de esta Agencia el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho será remitida a los apoderados intervinientes en esta diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas por los apoderados, dejando a su disposición en medio físico el acta junto con la constancia de radicación de la presente actuación en los juzgados administrativos para proceder a su entrega una vez se habilite el acceso a la Procuraduría General de la Nación. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la anuencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia. Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las once y diez (11:10 a.m.) de la mañana”.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Restcafe S.A.S. y el Ministerio de Trabajo, a fin de determinar si ha de impartirse su aprobación.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado ² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

- “[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*
- (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]”³ (Subrayado por el Despacho).*

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actúe en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo pertinente, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la convocante están dirigidas a que se declare nula la Resolución No. 4511 de 25 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo. Por medio del cual se resuelve desfavorablemente la apelación interpuesta contra la Resolución No. 535 del 27 de septiembre de 2019.

Así, se observa que, a través de correo electrónico, se aportó constancia de la notificación de la Resolución 4511 del 28 de octubre del 2019, la que fue efectivamente recibida por Restcafé S.A.S., el 17 de diciembre de 2019.

De manera que Restcafé S.A.S., quedó notificada por aviso el 17 de diciembre de 2019, por lo tanto, tenía hasta el 19 de abril de 2020 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, comoquiera que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de marzo de 2020, se deduce que, para ese momento, aún no había operado del fenómeno de la caducidad y se estima cumplido este requisito para estudiar de mérito el acuerdo al que llegaron las partes.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la sociedad Restcafé S.A.S., a través de su representante legal, el señor David Felipe Peñaloza Corredor⁵, otorgó poder al abogado José Acevedo Gámez, a fin de que realizara la solicitud de conciliación y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultado para conciliar conforme se desprende del mandato visible a folio 46 del archivo digital denominado *“solicitud y anexos”*.

En segundo lugar, se observa que el Ministerio del Trabajo acudió a la audiencia de conciliación realizada el 27 de mayo de 2020, representada por el abogado William Saleme Martínez, quien actuó en los términos del mandato que yace a folio 46 del archivo digital titulado *“contestación al requerimiento”*, otorgado por la señora Amanda Pardo Olarte, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las facultades delegadas a aquella en la Resolución 2625 de julio de 2016.

⁵ Certificado de existencia y representación legal adjunto al archivo digital

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5⁶ del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁷ ha expresado: “(...) *b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas del sistema de riesgos laborales; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, a alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio en que el Ministerio del Trabajo habría perdido competencia, por haber notificado de manera extemporánea la Resolución 4511 de 2019, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 535 del 27 de septiembre de 2018.

⁶ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁷ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales*- Pág. 194

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”
(subrayado por el Despacho)

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se deben absolver los siguientes cuestionamientos:

-¿Se configuró la pérdida de competencia de la Administración, toda vez que el Ministerio del Trabajo no habría decidido y notificado la Resolución que desató la apelación en el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

- De resultar afirmativo el anterior cuestionamiento ¿tal supuesto encaja en alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

En ese contexto, es menester resolver el primer problema jurídico planteado, atinente a si la Administración perdió competencia, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria, de conformidad con lo establecido con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, se precisa que la referida norma regula:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Se destaca)”*

A su vez, la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, haciendo una interpretación del artículo citado en precedencia estableció:

“(i) que resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada; (ii) que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo; (iii) Para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del CPACA, porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus

*efectos y (iv) que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente"*⁸.

De la normativa y jurisprudencia antes esbozada, se colige que: (i) la facultad sancionatoria de la Administración caduca después de 3 años de ocurrido el hecho objeto de sanción, periodo en el que, la Resolución sancionatoria debe ser expedida y debidamente notificada y (ii) los actos que resuelven los recursos deben ser decididos y notificados en el término de 1 año, contado a partir de la interposición de los mismos, de no hacerse, deviene la pérdida de competencia de la Administración y se entienden fallados a favor del recurrente, sin que sea necesario adelantar el trámite de protocolización de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para resolver los interrogantes inicialmente planteados, resulta pertinente anotar que en el caso que se analiza, el Ministerio del Trabajo, a través de la Resolución 535 del 27 de septiembre de 2018, le impuso una sanción de multa a la sociedad actora por presuntamente haber incurrido en el cumplimiento de la normatividad referente al sistema de riesgos laborales, con ocasión del accidente de la trabajadora Alexandra Aguilar Hernández.

De lo obrante en el plenario se desprende que, 21 de noviembre de 2018, mediante radicado No. 034, Restcafé S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 535 de 2018

A la postre, mediante Resolución 4511 de 2019, que desató el recurso de apelación, se decidió confirmar la anterior decisión. Así las cosas, de lo arrimado al expediente, se desprende que el referido acto administrativo fue notificado el 17 de diciembre de 2019.

De ese modo, es claro que, entre el momento en el que se interpusieron los recursos- el 21 de noviembre de 2018-, y la fecha en la que fueron resueltos y notificados, esto es, el 17 de diciembre de 2019, transcurrió más de un año.

En esa razón, el Despacho advierte que, la Administración, al momento de notificar la Resolución 4511 de 2019, había perdido competencia, argumento que sustenta la tesis según la cual los actos administrativos sometidos a conciliación **resultan manifiestamente contrarios a la ley**.

Por consiguiente, por lo esgrimido anteriormente, como la expedición de las Resoluciones No. 535 de 2018, No. 0181 de 2019, y No. 4511 de 2019, se encuadran en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, son manifiestamente opuestas a la Ley 1437 de 2011, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Cabe aclarar que la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye una facultad que, en términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede determinarse unilateralmente por la administración ante la configuración de las causales antes anotadas. Por ello, en este caso, entiende el Despacho que su unilateralidad se mantiene, pues, simplemente su adopción, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, se hizo, a través de un acta de conciliación. En donde tal potestad no fue objeto de transacción, ya que, por virtud de ella se

⁸ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 13 de diciembre de 2019. Radicación interna No. 11001-03-06-000-2019-00110-00

reconoció la configuración de la nulidad antes aludida y se determinó unilateralmente su revocatoria.

Finalmente, cabe agregar que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, se entenderán revocadas las Resoluciones mencionadas, sin la necesidad de que medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 27 de mayo de 2020, entre la sociedad Restcafé S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ténganse por revocadas las Resoluciones No. 535 de 27 de septiembre de 2018, No. 0181 de 24 de abril de 2019, y No. 4511 de 28 de octubre 2019, proferidas por el Ministerio del Trabajo

TERCERO. El presente auto, junto con el acta de conciliación de la referencia, prestan mérito ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c37175a4312c7c7be013b8377ba51faa33b2c02968440bf607942e97aa2eff**

Documento generado en 11/05/2021 12:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>